

El caso Caster Semenya: desde origen del conflicto hasta la actualidad a la luz de la Sentencia de 11 de julio de 2025 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

The Caster Semenya Case: From the Origins of the Dispute to the Present in Light of the Judgment of 11 July 2025 of the European Court of Human Rights

DAVID GARCÍA CARMONA

Coordinador de TFE y Prácticas de la Facultad de Derecho en UNIR.

Doctorando en Derecho Penal en la Universidad de La Rioja

Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Deportivo (DDEPOR) en UNIR

Resumen: *El caso Caster Semenya constituye un punto de inflexión en la relación entre autonomía deportiva y derechos fundamentales. Las regulaciones de World Athletics sobre atletas con diferencias del desarrollo sexual (DSD) suscitan un debate sobre la proporcionalidad, la igualdad sustantiva y la dignidad en el deporte. El recorrido judicial —del TAS al Tribunal Europeo de Derechos Humanos— revela las tensiones entre el principio de no discriminación y la autonomía de las federaciones internacionales. Este artículo analiza el marco jurídico europeo aplicable, la recepción de la doctrina del TEDH y las implicaciones para el Derecho de la Unión Europea, proponiendo criterios de armonización que garanticen la equidad competitiva sin menoscabar los derechos humanos de las deportistas afectadas.*

Palabras clave:

Derechos Humanos, deporte, identidad de género, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, autonomía deportiva, igualdad

Abstract: *The Caster Semenya case marks a turning point in the relationship between sporting autonomy and fundamental rights. World Athletics» regulations on athletes with differences of sex development (DSD) have sparked a debate on proportionality, substantive equality, and dignity in sport. The legal journey—from the Court of Arbitration for Sport (CAS) to the European Court of Human Rights (ECHR)—reveals the tensions between the principle of non-discrimination and the autonomy of international federations. This article analyzes the applicable European legal framework, the reception of the ECHR’s case law, and the implications for European Union law, proposing harmonization criteria that guarantee competitive fairness without undermining the human rights of the athletes involved.*

Keywords:

Human rights, sport, gender identity, European Court of Human Rights, sporting autonomy, equality



Fecha de recepción: 12/11/2025

Fecha de aceptación: 25/11/2025

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo se adentra en la problemática de la participación de mujeres transexuales en competiciones deportivas femeninas, examinando asimismo algunas de sus más relevantes implicaciones jurídico-normativas.

En este sentido, el colectivo trans ha librado una pugna constante por su plena integración en la vida social y, de hecho, sigue en esta disputa. En la mayoría de los Estados esta aspiración de igualdad no genera fricciones significativas. Sin embargo, en el ámbito deportivo se desencadenan efectos colaterales que inciden de manera notable en la práctica de numerosas deportistas.

Con una visión de conjunto, se destaca que la legislación y normativa relativa a esta materia se orientaba hacia la inclusión de mujeres trans en las competiciones femeninas, pero dicha política ha producido tensiones sociales dando lugar a movimientos colectivos como *Save Women's Sports* o la *Alianza Contra el Borrado de las Mujeres*, que propugnan la modificación de la normativa vigente con el fin de impedir la participación de mujeres trans, bajo el argumento de salvaguardar la igualdad competitiva y evitar la erosión del deporte femenino.

Verbigracia de lo anterior, cabe destacar casos de notoria relevancia en la sociedad y en especial en el mundo del deporte como el de Lia Thomas, Laurel Hubbard o Valentina Petrillo entre otras.

En este contexto de palmaria tensión, el Comité Olímpico Internacional, en adelante COI, se encuentra en una encrucijada, dejando a las Federaciones Internacionales la potestad de decidir sobre la participación de las mujeres trans, mientras estas se debaten en la definición de criterios adecuados para regular la inclusión de dichas atletas.

El estudio de estos supuestos reviste de una singular importancia para el estudio del Derecho, pues permite captar su auténtica trascendencia más allá de la mera aplicación normativa. Si se utiliza con acierto, el Derecho constituye un instrumento capaz de prevenir discriminaciones y propiciar la igualdad entre personas de distinto sexo, orientación sexual, creencias o identidad de género. Así, puede favorecer la integración y normalización social de colectivos históricamente marginados.

En este contexto, se debe destacar el caso de Caster Semenya ya que plantea un desafío singular al derecho deportivo internacional: la capacidad de las organizaciones deportivas para regular la elegibilidad de las deportistas en competición femenina, frente a la protección de sus derechos fundamentales, sobre todo respecto al principio de igualdad y la dignidad humana.

Reconsiderar los márgenes actuales del autogobierno federativo en materia de elegibilidad femenina

El caso Semenya obliga a reconsiderar los márgenes actuales del autogobierno federativo en materia de elegibilidad femenina, frente a un sistema europeo de derechos humanos que exige salvaguardas más rigurosas para normas que inciden directamente sobre la dignidad y participación de las atletas. El conflicto protagonizado por Caster Semenya se circunscribe pues, en un entorno normativo complejo, que combina el derecho deportivo internacional, la bioética del deporte y la tutela de los derechos humanos.

Así pues, el objetivo de este artículo es comprender la magnitud de la problemática y explorar la viabilidad de soluciones en un delicado contexto de colisión de derechos fundamentales.

II. EL CASO SEMENYA: GÉNESIS, DESARROLLO Y ASPECTOS CLAVE

Como introducción al caso en cuestión, núcleo del presente artículo, debe indicarse algún dato relevante que permita contextualizar, al menos, mínimamente, el supuesto. La atleta sudafricana, Mokgadi Caster Semenya, nacida en 1991, doble campeona olímpica (2012, 2016) y triple campeona mundial (2009, 2011, 2017) de los

800 metros produce naturalmente hormonas masculinas (hiperandrogenismo) capaces de mejorar la masa muscular y, por tanto, el rendimiento físico (1) .

El caso Semenya tiene su génesis en el Campeonato Mundial de Atletismo de Berlín de 2009, en el que la atleta gana en la categoría de 800 metros con una gran ventaja respecto al resto de competidores. Dicha victoria suscitó por parte de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF) que concluye en julio de 2010 indicando que la atleta podía seguir compitiendo. Si bien es cierto que, conforme se indica en los hechos de la sentencia de 10 de julio de 2025 de la Gran Sala del TEDH (2) , en concreto, en los párrafos 14 y 15, a la demandante se le prescribieron anticonceptivos orales para reducir su nivel de testosterona. Ella alegó haber sufrido efectos secundarios graves como consecuencia del tratamiento hormonal y a pesar de dichos efectos secundarios, la demandante ganó la prueba femenina de 800 metros en los Campeonatos del Mundo de Daegu (2011) y en los Juegos Olímpicos de Londres (2012).

El 1 de mayo de 2011 entraron en vigor las Regulaciones de la IAAF sobre la elegibilidad de las mujeres con hiperandrogenismo para competir en pruebas femeninas. Dichas regulaciones establecían que, para ser elegible para competir en la categoría femenina, una atleta debía tener un nivel de testosterona en sangre inferior a 10 nmol/L o, si su nivel era igual o superior a dicha cantidad, demostrar que presentaba una resistencia androgénica tal que los niveles de andrógenos dentro del rango masculino normal no le conferían ninguna ventaja competitiva. Las regulaciones preveían asimismo una evaluación médica en tres niveles: examen clínico inicial de la atleta; evaluación endocrina preliminar mediante muestras de orina y sangre; y examen y diagnóstico completos (3) .

Estas normativas, en concreto, las *IAAF Regulation Governing Eligibility of Females with Hyperandrogenism to Compete in Women's Competition* (4)), estuvieron vigentes hasta el 24 de julio de 2015 fecha en la que la atleta india Dutee Chand (5) , considerada una de las grandes promesas del atletismo de su país, obtuvo del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS, por sus siglas en francés; o CAS, en inglés) la suspensión de la aplicación de dicho reglamento, instando a la IAAF a elaborar una versión revisada que contara con un sustento médico y científico más riguroso.

(CAS 2014/A/3759 – «Dutee Chand v. Athletics Federation of India (AFI) & The International Association of Athletics Federations (IAAF)») (6) .

Como consecuencia de lo anterior tal y como se manifiesta en los hechos de la ya referida sentencia del TEDH, la atleta sudafricana dejó de tomar su tratamiento hormonal ganando en 2016 a medalla de oro olímpica en la prueba femenina de 800 metros, y en 2017 se proclamó nuevamente campeona del mundo en la misma distancia (7) .

Posteriormente, el 23 de abril de 2018, la IAAF aprobó sus «Eligibility Regulations for the Female Classification», regulaciones de elegibilidad para la clasificación femenina (Athletes with Differences of Sex Development – DSD en adelante (8)), Atleta con Diferencias de Desarrollo Sexual que establecieron condiciones para que mujeres con determinadas diferencias del desarrollo sexual pudieran competir en eventos restringidos (9) y que tendría su entrada en vigor en noviembre del mismo año (10) . Tales condiciones son el reconocimiento por ley como mujer o como intersexual o equivalente, reducción su nivel de testosterona por debajo de 5 nmol/L (11) durante un periodo continuo de seis meses y manutención del nivel de testosterona en sangre por debajo de 5 nmol/L de forma continua.

En el documento resultante, la IAAF declara haber alcanzado dos conclusiones esenciales. En primer término, señala que, tras la realización de un estudio más amplio y exhaustivo que el precedente, ha sido posible determinar con mayor exactitud los niveles fisiológicos de testosterona en ambos sexos. Así, en los varones, las concentraciones se sitúan entre 7,7 y 29,4 nmol/Lt, mientras que en las mujeres dichos valores fluctúan entre 0,06 y 1,68 nmol/Lt.

En segundo lugar, y con mayor relevancia normativa, la IAAF afirma que una concentración de testosterona que duplique el límite máximo habitual en mujeres genera una ventaja competitiva significativa, especialmente constatada en las pruebas de pista comprendidas entre los 400 y los 1600 metros.

A partir de dichas conclusiones, la entidad deportiva establece que no podrán participar en las competiciones femeninas de 400 a 1600 metros aquellas atletas que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

1. • Presentar una Diferencia en el Desarrollo Sexual (DDS), incluyendo casos de hiperandrogenismo;
2. • Mantener un nivel endógeno de testosterona superior a 5 nmol/Lt, cifra que representa la mitad del umbral previo, pero continúa siendo más del doble del límite máximo fisiológico femenino;
3. • Manifestar efectos androgenizantes, esto es, no presentar resistencia al exceso de andrógenos y, en consecuencia, desarrollar características físicas asociadas al fenotipo masculino.

Por el contrario, para ser considerada elegible y poder competir en las pruebas femeninas comprendidas en dicho rango, la atleta deberá reducir su concentración de testosterona a menos de 5 nmol/Lt y mantenerla dentro de ese umbral durante al menos los seis meses anteriores a la celebración de la competición internacional.

La atleta, como consecuencia inmediata de estas normativas, estaba obligada a reducir su nivel natural de testosterona para poder participar en la categoría femenina de las competiciones internacionales (12) . Así pues, dicha deportista se negó a acatar estas nuevas normativas de la IAAF (13) ya que exigían que se sometiera a un tratamiento hormonal con efectos secundarios poco conocidos (14) y junto con la Federación Sudafricana de Atletismo (15) , solicitó al TAS/CAS (16) , como órgano competente en la materia, en junio de 2018 que se declarara la nulidad e invalidez del Reglamento (17) puesto que consideraba que dicha regulación resultaba discriminatoria y desproporcionada, al obligarle, para poder competir, a someterse a un tratamiento médico que tenía como objetivo reducir sus niveles de testosterona y que le provocaba efectos secundarios que afectaban su rendimiento deportivo (18) .

Además de tales motivos, la demanda sostuvo que la citada normativa era discriminatoria por motivos de nacimiento o de características físicas, genéticas o biológicas naturales, de sexo (en perjuicio de las mujeres), de género y de apariencia física, y que discriminaba a las atletas femeninas que competían en determinadas disciplinas. La demandante alegó además que el reglamento no era «necesario» para garantizar una competencia justa en la categoría femenina, que no era «razonable» al no tener una conexión lógica con dicho objetivo, y que no era «proporcionado», habida cuenta de sus efectos perjudiciales sobre las atletas con *DSD* (19) . En este último aspecto, la demandante se refirió a la exclusión de las atletas afectadas, a la injerencia en su integridad física causada por los exámenes intrusivos y el daño psicológico asociado, a la estigmatización resultante, a la exposición pública, al juicio y humillación sufridos, y al daño físico y mental causado por las intervenciones farmacológicas o quirúrgicas destinadas a reducir los niveles de testosterona (20) .

Como breve inferencia procedimental, se considera de interés destacar que se celebró una audiencia en Lausana del 18 al 22 de febrero de 2019 en la que la demandante prestó declaración personalmente y que, además de la declaración de esta, se incorporaron al expediente cinco declaraciones testificales presentadas por ella, entre ellas las del ginecólogo y el médico que la habían supervisado mientras tomaba anticonceptivos orales para reducir su nivel de testosterona, así como la de la atleta Dutee Chand (véanse los apartados 17-18 supra). También se incorporaron treinta y dos declaraciones de expertos médicos, científicos y jurídicos: quince solicitadas por la demandante, ocho por la ASA y nueve por la IAAF (21) .

Posteriormente, en mayo de 2019, el TAS avaló dichas regulaciones como «necesarias, razonables y proporcionadas» para proteger la integridad del atletismo femenino y mediante el laudo 2019/O/5794 (22) , desestimó la impugnación de Semenya, considerando que la reglamentación era válida.

En este sentido cabe la pena traer a colación la opinión disidente de Judges Bosnjak, Zünd, Šimáčková y Derenčinović cuando apuntan que El TAS, un tribunal de arbitraje deportivo, fue creado por los organismos rectores del deporte, que son simultáneamente partes en los litigios ante él y responsables de elaborar los reglamentos que los atletas deben cumplir. Este órgano decide el destino de los deportistas, aunque su jurisdicción les es impuesta y excluye la posibilidad de recurrir a un tribunal ordinario (estatal). El Reglamento DSD, que el TAS examinó en el presente caso, confiere a dicho tribunal jurisdicción exclusiva para resolver las disputas derivadas de ese mismo reglamento. Además, el Reglamento DSD estaba dirigido específicamente a la demandante, ya que afectaba únicamente a las pruebas en las que ella competía; de hecho, el hecho de que constituyeran una especie de *lex Semenya* demuestra claramente el carácter arbitrario de dicho reglamento en su conjunto.

Además de lo anteriormente referido, El CAS halló como fundamento jurídico que la referida normativa persigue proteger la integridad de la categoría femenina y garantizar lo que en el derecho deportivo se denomina «fair competition» o competición equitativa. World Athletics argumenta que «la evidencia y los datos muestran que la testosterona, ya sea producida naturalmente o insertada artificialmente, confiere una ventaja significativa en el rendimiento femenino». Desde la perspectiva del derecho antidiscriminatorio, esta orientación implica aplicar un test jurídico de proporcionalidad, teniendo, como primer paso: ¿existe discriminación basada en sexo u otra característica protegida?; segundo paso: si es así, ¿puede la entidad reguladora legítimamente justificar la medida mediante un objetivo legítimo, que sea idónea, necesaria y proporcionada?

El TAS/CAS recogió este «esquema» al afirmar que la reclamante, Semenya, debía probar la discriminación *prima facie* y la Federación, IAAF, a su vez, debía demostrar la legitimidad de su reglamento.

Así pues, ante la inconformidad con tal pronunciamiento y dado que el TAS tiene su sede en Suiza, la demandante interpuso en mayo de 2019 (23) un recurso de derecho civil ante el Tribunal Federal Suizo, TFS en adelante, con el objetivo de lograr la anulación del laudo arbitral emitido por el TAS. La atleta recurrió antes este tribunal puesto que, en materia de arbitraje internacional, la legislación suiza prevé la posibilidad de impugnar las decisiones denominadas «laudos» de los tribunales arbitrales con sede en Suiza ante el Tribunal Federal, entre otros motivos, cuando dichas decisiones resulten «incompatibles con el orden público sustantivo (24) ». En este sentido, el 08 de septiembre de 2020, el TFS confirmó la decisión arbitral del TAS en virtud del artículo 190. de la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado (25) , subrayando la deferencia hacia la autonomía federativa (26) .

Cabe cuestionarse aquí la competencia territorial del TFS para conocer del asunto, pero, en este sentido, tal y como se expone en el ya citado documento de preguntas y respuestas, preparado para los medios de comunicación con motivo de la publicación de la sentencia en el asunto Semenya c. Suiza, los Estados parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos, CEDH en adelante, han asumido la obligación de garantizar a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento internacional.

A los efectos del artículo 1 del Convenio (27) , la jurisdicción de un Estado es esencialmente territorial. En principio, los hechos que se denuncian ante el TEDH deben haber ocurrido dentro del territorio del Estado demandado.

No obstante, en circunstancias excepcionales, valoradas a la luz de los hechos particulares de cada caso, el Tribunal puede concluir que un Estado ha ejercido su jurisdicción fuera de su territorio nacional.

La demandante, ciudadana sudafricana residente en Sudáfrica, no alegó tener ningún vínculo personal con Suiza. Además, Suiza no intervino en la elaboración ni en la aplicación de los Reglamentos DSD, los cuales fueron emitidos por World Athletics, una asociación de derecho privado con sede en Mónaco.

Del mismo modo, la demandante no argumentó haber sido impedida de participar en una competición internacional celebrada en Suiza a causa de dichos reglamentos. Por consiguiente, no se encontraba bajo la jurisdicción territorial del Estado demandado.

Como excepción al principio de territorialidad, cuando una persona interpone una acción civil ante los tribunales de un Estado miembro, y el derecho interno de dicho Estado reconoce la posibilidad de presentar dicha acción, y además el derecho invocado reúne las características exigidas por el artículo 6 del Convenio, entonces esa persona se encuentra bajo la jurisdicción del Estado en cuestión en lo que respecta al respeto de los derechos garantizados por esa disposición, aunque los hechos que dieron origen a la demanda hayan ocurrido fuera de su territorio.

Estas condiciones se cumplieron en el presente caso: el recurso interpuesto por la demandante ante el TFS, derivado del laudo del TAS, creó un vínculo jurisdiccional con Suiza, lo que implicaba una obligación para dicho Estado de garantizar el respeto de los derechos protegidos por el artículo 6 del CEDH en el marco del procedimiento tramitado ante el TFS.

Así pues, el 18 de febrero de 2021, la demandante (28) acudió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH en adelante, sosteniendo que la revisión efectuada por el TFS respecto del laudo del TAS había sido excesivamente limitada solicitando que se declarara que Suiza había vulnerado el artículo 6 del CEDH relativo al derecho a un proceso equitativo, y afirmando que los Reglamentos DSD afectaban su integridad psicológica e identidad personal, así como su derecho a la autodeterminación y a ejercer su actividad profesional, además de haber originado un trato discriminatorio vulnerando así, el artículo 3 aludiendo a tratos denigrantes, el artículo 8 sobre el derecho al respeto a la vida privada y familiar, por sí solo o en relación con el artículo 14 del mismo texto prohibición de discriminación y, por último, el artículo 13 del CEDH, concerniente derecho a un recurso efectivo a raíz de la limitada revisión practicada por el TFS en sede de anulación.

Tras lo expuesto anteriormente, el caso fue asignado a la Sala Tercera del TEDH (29) , en la que no se analizan las regulaciones per se sino el control ejercido por el TAS y el TFS en los diferentes procesos instados por Semenya concluyendo que, ninguna de esas instancias abordó suficientemente la cuestión y, por ello, la atleta sudafricana no se pudo beneficiar de las debidas garantías institucionales y procesales (30) . Por ello, el TEDH apreció una vulneración de los artículos 8, 13 y 14 del CEDH en su sentencia 11 de julio de 2023 (31) y, por ende, una vulneración de los derechos humanos de la atleta demandante.

III. ACTUALIDAD SOBRE EL CASO SEMENYA

Tras la resolución referida de la Sala Tercera del TEDH, el 9 de octubre de 2023, el TFS solicitó la remisión del asunto a la Gran Sala del TEDH, de conformidad con el artículo 43 del CEDH (32) y se aceptó tal petición el 6 de noviembre de 2023.

Como dato adicional del proceso y en conformidad con lo señalado en la sentencia de 10 de julio de 2025, se celebró una audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos, en Estrasburgo, el 15 de mayo de 2024 y es que tanto la demandante como el Gobierno presentaron observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto (Regla 59 § 1). Además, se recibieron observaciones de terceros intervinientes, entre ellos: el Gobierno del Reino Unido; el Sr. Volker Türk, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; World Athletics; Athletics South Africa; el Centro Canadiense para la Ética en el Deporte; el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Gante; la Comisión Internacional de Juristas, Organisation

Intersex International Europe y la Región Europea de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans e Intersex, conjuntamente; la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos; los Sres. Antoine Duval, Cesare P.R. Romano y Faraz Shahlei, conjuntamente; Human Rights Watch y las Sras. Katrina Karkazis y Payoshni Mitra, conjuntamente; la Dra. Tlaleng Mofokeng, Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, la Sra. Melissa Upreti, Presidenta del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, y el Sr. Nils Melzer, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conjuntamente; el Vlaamse Ombudsdienst; Women Sport International, la Asociación Internacional de Educación Física y Deporte para Mujeres y Niñas, y el Grupo de Trabajo Internacional para la Mujer en el Deporte, conjuntamente; así como la Asociación Médica Mundial y la Alianza Global por la Justicia en Salud de la Universidad de Yale, conjuntamente.

Recientemente, el 10 de julio de 2025, la Gran Sala del TEDH, compuesta por 17 jueces (33) ha dictado sentencia sobre el caso Semenya.

En cuanto al pronunciamiento de la Gran Sala cabe destacar que no es una victoria total para la atleta y que no ha habido unanimidad en todos los pronunciamientos pues, de facto, dicho documento cuenta con las opiniones disidentes de varios jueces y en algún aspecto se ha alejado del previo pronunciamiento de 2023.

Pese a ello, el TEDH declara, por unanimidad, admisible la queja formulada en virtud del artículo 6 § 1 del Convenio. En concreto, manifiesta que la demandante se encontraba dentro de la jurisdicción de Suiza en lo que respecta a su queja formulada en virtud del artículo 6 § 1 del Convenio. No obstante, declara, por quince votos contra dos, que ha habido una violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

En este sentido, el TEDH ha concluido que el TFS vulneró el artículo 6(1) del CEDH al conocer de la anulación de un laudo del TAS planteada por la demandante, entendiendo que no llevó a cabo un análisis lo suficientemente riguroso de dicho laudo, en atención a que el caso procedía de un contexto de arbitraje forzoso en el que se trataban derechos humanos fundamentales.

El TEDH precisa que el respeto al derecho de un deportista a un proceso justo y equitativo exige un «examen particularmente riguroso» de su caso cuando el TAS ejercía una jurisdicción obligatoria y exclusiva impuesta a la persona por una entidad rectora deportiva, lo que conllevaba que el Tribunal Federal Suizo tuviera competencia para conocer de un recurso civil contra el laudo emitido por el TAS para pronunciarse sobre la controversia entre las partes versaba sobre uno o varios derechos «civiles» del deportista, en el sentido del artículo 6 § 1 del Convenio; y teniendo presente que dichos derechos «civiles» correspondían, en el derecho interno, a derechos fundamentales.

El Tribunal concluyó posteriormente que la revisión efectuada por el Tribunal Federal Suizo en el caso de la demandante no cumplió con el requisito de especial rigor exigido en tales circunstancias.

En concreto, observó que el TAS había manifestado serias dudas respecto a la dificultad potencial que enfrentaban las atletas afectadas para mantener su nivel de testosterona por debajo del máximo permitido por los reglamentos impugnados. No obstante, aun cuando esta cuestión constituía el núcleo central de la argumentación detallada de la demandante y era decisiva para la resolución del litigio, el Tribunal Federal Suizo se limitó a realizar una revisión sumamente restringida de la decisión del TAS.

El TAS había dejado abiertas otras cuestiones sobre las cuales, sin embargo, había expresado reservas; pese a ello, el Tribunal Federal Suizo no actuó de manera suficiente frente a las dudas planteadas. Una de dichas cuestiones se refería a la decisión, que la demandante consideraba arbitraria, de incluir las pruebas de 1.500 metros y una milla en la lista de disciplinas sometidas a los reglamentos impugnados. Otra preocupación radicaba en el riesgo de que los Reglamentos DSD condujeran a la divulgación pública del estatus de las atletas con diferencias en el desarrollo sexual.

Asimismo, en otros aspectos, la revisión realizada por el Tribunal Federal Suizo no alcanzó el nivel de rigor exigido. El Tribunal Europeo destacó, en particular, que el Tribunal Federal había rechazado, sin un examen exhaustivo, la alegación de la demandante en la que comparaba su situación con la de un caso anterior en el cual el propio Tribunal Federal había considerado que un laudo del TAS era incompatible con el orden público.

En consecuencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que la demandante no se había beneficiado de las garantías previstas en el artículo 6 § 1 del Convenio.

Por el contrario, el TEDH indica posteriormente el pronunciamiento indicando que declara, por trece votos contra cuatro, que la objeción preliminar del Gobierno, según la cual las quejas formuladas en virtud del artículo 8 del Convenio, consideradas por separado o conjuntamente con el artículo 14, así como las quejas formuladas en virtud del artículo 13 en relación con dichas disposiciones, son incompatibles *ratione personae* y *ratione loci* con las disposiciones del Convenio, y declara dichas quejas inadmisibles;

Por consiguiente, debe acogerse la excepción preliminar del Gobierno en el sentido de que esta parte de la demanda es incompatible *ratione personae* y *ratione loci* con las disposiciones del Convenio, y esta parte de la demanda debe declararse inadmisible de conformidad con el artículo 35 §§ 3 (a) y 4 del Convenio.

Rechaza, por unanimidad, la solicitud de la demandante de que se reexamine su queja en virtud del artículo 3 del Convenio.

Finalmente, el TEDH declara por unanimidad: (a) que el Estado demandado deberá abonar a la demandante, en el plazo de tres meses, la suma de 80.000 euros (ochenta mil euros), más cualesquiera impuestos que pudieran ser exigibles a la demandante, en concepto de costas y gastos; (b) que, a partir del vencimiento del mencionado plazo de tres meses y hasta el pago efectivo, se devengarán intereses simples sobre la cantidad anterior a un tipo igual al tipo de interés aplicable a las facilidades marginales de crédito del Banco Central Europeo durante el período de mora, incrementado en tres puntos porcentuales;

Rechaza, por unanimidad, el resto de la reclamación de la demandante de una satisfacción equitativa.

La Gran Sala tampoco admitió a trámite la demanda de Semenya sobre una violación de su derecho a la privacidad ni a poder presentar un recurso judicial efectivo (34) .

En este sentido, se debe poner el foco de atención en que, si bien el fallo no ha declarado que la regulación de World Athletics fuera per se antijurídica, puso de relieve que el Estado parte tiene la obligación de asegurar que las decisiones de entes privados que afectan derechos fundamentales se sometan a un control efectivo. Esto abre una dimensión jurisdiccional relevante: aunque la federación sea privada, su norma impacta derechos fundamentales y por tanto el Estado debe garantizar mecanismos de tutela.

Por ello, se quiere exponer que los laudos del TAS/CAS pueden estar sujetos a revisión judicial por tribunales nacionales en el ámbito de la UE, cuando estas decisiones afectan el derecho del mercado interno o los derechos fundamentales (35) .

IV. ¿AUTONOMÍA DEPORTIVA?

El caso de Caster Semenya no es la génesis de la regulación del criterio hormonal como óbice para la participación de atletas transgénero. De hecho, en el año 2003 y aun sin tanta evidencia médica, en su Recomendación sobre Reasignación de sexo, *Statement of the Stockholm Consensus on Sex Reassignment in Sports* (36) , el COI ya indicaba «tratamiento hormonal » para las atletas transgénero. Y luego, con la actualización del año 2015 Consenso sobre Reasignación de Sexo e Hiperandrogenismo, *IOC Consensus Meeting on Sex Reassignment* (37) , en que el COI comenzó a regular con el nivel de Testosterona menor a 10

nmol/Lt.

Estas normativas produjeron de forma inevitable una reacción por parte de las federaciones deportivas internacionales de entre las que cabe destacar la Federación Internacional de tenis, *International Tennis Federation*, ITF, que cuenta con una política de elegibilidad de género, *ITF Gender Eligibility Policy* (38) ; la Federación Internacional de Levantamiento de Pesas, *International Weightlifting Federation*, IWF, que cuenta con una política de identidad de género, *Gender Identity Policy* aprobada el 24 de febrero de 2023 por su Comité Médico, ratificada por el Consejo Ejecutivo el 30 marzo de 2023, en vigor el 1 agosto 2023 (39) ; la Federación Internacional de Voleibol, *Federation Internationales Volleyball*, FIVB, incluye en el capítulo 1 de sus «*Sports Regulations 2024* » disposiciones sobre «*Age and Gender*», así como un apartado «*Change of Gender*» (3.2.3) que permite a un jugador cambiar la categorización de género una sola vez para competición organizada por la FIVB, si demuestra ante el Comité de Elegibilidad de Género que «no se deriva una ventaja competitiva» del cambio, basándose en un análisis de circunstancias físicas, médicas, deportivas, etc (40) .

Haciendo un breve inciso sobre el deporte rey en Europa, el fútbol, La Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol, FIFA, posee desde 2011 el «*Reglamento para Verificación de Sexo*», *FIFA Gender Verification* (41) , una pésima regulación que no especifica nada para las Diferencias de Desarrollo Sexual, el Hiperandrogenismo ni el Transexualismo (42) , sino que se limita a «establecer» que en fútbol masculino juegan los hombres, y en femenino las mujeres; y que en caso de duda, un Comité Médico «definirá» el sexo.

Solo la *Football Association*, FA, de Inglaterra, cuna del fútbol y del derecho Deportivo, se apartó de FIFA para mejorar algo esa vaga regulación, y en 2014 aprobó su Política sobre personas trans en el fútbol, *Policy on Trans People in Football*, actualizada a junio de 2025 en la que se establece que solo las mujeres biológicas (es decir, aquellas nacidas con ovarios) pueden jugar en partidos y competiciones de categoría abierta reservada para mujeres y que solo los hombres biológicos (es decir, aquellos nacidos con testículos) pueden jugar en partidos y competiciones de categoría abierta reservada para hombres aunque presenta como Como única excepción al párrafo 2.2, una mujer biológica cuya identidad de género sea masculina o no binaria podrá competir en partidos y competiciones de categoría abierta reservada para hombres si:

«Presenta una Declaración de Confirmación (Confirmation Statement), en el formato disponible [aquí](enlace indicado por la FA), firmada tanto por el propio jugador como por su médico de cabecera (GP) u otro profesional médico cualificado, que confirme (tras la consulta y el examen adecuados) que:

- (i) • su tratamiento ha aumentado su nivel de testosterona circulante hasta el rango normal del varón adulto (7,7 a 29,4 nmol/L); y
- (ii) • no existe motivo médico alguno que le impida jugar al fútbol competitivo con y contra hombres biológicos adultos». (43)

Como se aprecia de lo recogido hasta el momento, los organismos deportivos, al menos algunos de ellos, contiene normativas federativas de autorregulación sobre este tipo de cuestiones, pero es innegable que la normativa DSD se encuentra en la intersección los principios de autonomía regulatoria del deporte, igualdad sustantiva, integridad de la competición y protección de la identidad de género.

El test de proporcionalidad es clave para valorar la compatibilidad de la norma con el derecho internacional de derechos humanos y el derecho interno europeo, art. de la Carta de DDHH de la UE y art. 14 CEDH. verbigracia, aunque el objetivo de la norma sea la «protección de la categoría femenina» puede considerarse legítimo, la idoneidad y necesidad dependen de la evidencia científica sobre la ventaja.

En este sentido, algunos autores (44) sostienen que hay lagunas o insuficiencias en esa evidencia, lo que comprometería la proporcionalidad estricta.

Además, existen opiniones que poner de relieve la dimensión de justicia distributiva e interseccional en cuanto a que muchas de las atletas afectadas provienen de África o países en desarrollo, lo que introduce una doble discriminación de género/sexo y origen geográfico, lo que exige un atento análisis de la igualdad sustantiva en deporte.

En este sentido y haciendo un pequeño inciso sobre la discriminación se pone de manifiesto que no se está de acuerdo totalmente con Judge Šimáčková puesto que, en su opinión particular de la sentencia de 10 de julio de 2025 del TEDH refleja que la demandante se encontraba en situación de desventaja frente a la IAAF, no sólo como atleta profesional, por las razones expuestas en la presente sentencia, sino también por ser mujer, por ser negra y por proceder del Sur Global. Se está de acuerdo en que la atleta en concreto, al igual que cualquier deportista en general está en desventaja en estos procedimientos ante instituciones de tal envergadura, pero no se aprecian tras el análisis exhaustivo del caso atisbos de racismo o discriminación por motivos de raza o color.

También debe considerarse que la norma requiere a la atleta que demuestre su elegibilidad y acepte tratamientos médicos, lo cual plantea interrogantes respecto de la carga de la prueba y la presunción de inocencia o de equidad regulatoria.

El régimen jurídico del deporte en Europa concede a las organizaciones deportivas internacionales y nacionales un grado significativo de autonomía regulativa o autonomía deportiva, lo cual implica que dichas entidades pueden establecer normas de participación, competencia, elegibilidad y sanción, sin intervención directa del Estado. No obstante, dicha autonomía no es absoluta, sino que se encuentra integrada y condicionada dentro del marco del derecho de la Unión Europea (UE) y del orden internacional de derechos humanos, lo cual requiere analizar con atención sus límites y mecanismos de control jurídico.

La autonomía del deporte se puede definir en Europa como la facultad de las entidades deportivas para establecer, modificar e interpretar las reglas apropiadas a su deporte libremente, sin una influencia política o económica indebida; elegir sus dirigentes democráticamente; obtener fondos sin obligaciones externas desproporcionadas; utilizar esos recursos para sus fines sin severas restricciones externas; y elaborar normas legítimas, en consulta con las autoridades públicas, proporcionales al cumplimiento de dichos objetivos. Esta definición, extraída de un estudio del Consejo de Europa, sitúa la autonomía como un componente esencial del sistema deportivo, permitiendo la autorregulación interna del sector (45) .

No obstante, el mismo estudio advierte que esa autonomía debe operar «dentro de los principios del Estado de derecho» y que no puede interpretarse como una exención de cualquier control jurídico o plural. En este sentido, las organizaciones deportivas son privadas o semiprivadas, pero ejercen funciones normativas que afectan derechos fundamentales de los deportistas. Como señala Björn Hessert, árbitro del TAS/CAS, estas entidades no operan en un vacío jurídico y deben respetar los marcos jurídicos aplicables (46) .

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, TJUE en adelante, y del TEDH ha venido delimitando los márgenes entre la autonomía deportiva y la tutela de los derechos individuales. En particular, el TJUE ha subrayado que, cuando las entidades deportivas regulan competiciones que presentan un elemento de comercio, o imponen obligaciones de comportamiento que interfieren con las libertades del mercado interno, verbigracia, libre circulación, libre prestación de servicios, competencia, etc., pueden ser sujetas al derecho de la UE.

En este sentido, en el asunto Meca-Medina and Majcen v Commission (C-519/04 P) (47) , el TJUE sostuvo que la norma antidopaje del COI aplicada por la Federación Internacional de Natación Amateur afectaba a la libertad de prestación de servicios debía someterse al análisis del anterior artículo 49 del CE, actual TFUE, y al principio de proporcionalidad, pese a que la norma tenía carácter deportivo.

V. IGUALDAD SUSTANTIVA, IDENTIDAD DE GÉNERO, PROPORCIONALIDAD Y RETOS Y PERSPECTIVAS DE GOBERNANZA DEPORTIVA EUROPEA

La noción de igualdad sustantiva cobra especial relevancia en el ámbito del deporte cuando los criterios normativos como los establecidos por Caster Semenya y su disputa frente a *World Athletics* interactúan con la identidad de género, las características sexuales y los derechos de las deportistas con diferencias del desarrollo sexual, DSD. Tal y como se ha visto para el TAS/CAS, la normativa DSD puede implicar discriminación prima facie, lo que obliga a la federación deportiva a justificar la medida ante un estándar de «objetivo legítimo» y «proporcionalidad» (48) .

La igualdad no se limita a la mera igualdad formal entendiendo esta como mismo trato, sino que exige igualdad real o sustantiva, evaluando las cargas y efectos de las normas. La regulación de la testosterona impuesta por la *World Athletics* exige a la atleta que, para competir en la categoría femenina, reduzca su nivel natural de testosterona, lo puede entenderse como una vulneración de la dignidad corporal y la autonomía personal de deportistas reconocidas legalmente como mujeres. En tal sentido se manifestaba Semenya en sus diversos recursos.

En este sentido, la identidad de género juega un papel crítico: la atleta tiene identidad legal, social y de género como mujer, pero se ve sometida a reglas que la ubican fuera de la categoría femenina a menos que acepte un tratamiento médico. Esto plantea una tensión entre el reconocimiento de género y la clasificación deportiva basada en características biológicas.

Por tanto, la igualdad sustantiva exige que las reglas que afectan a deportistas con DSD no solo se justifiquen desde el rendimiento competitivo, sino que analicen si dicha carga regulatoria está diseñada de modo que respete la identidad de género, la autonomía corporal y el derecho a competir sin discriminación. Esto conecta con el artículo 14 del CEDH y con los principios de no discriminación y protección de la dignidad humana.

Una vez que se reconoce que puede existir discriminación o trato diferenciado, la clave jurídica recae en el test de proporcionalidad: (i) objetivo legítimo, (ii) idoneidad, (iii) necesidad, y (iv) proporcionalidad estricta (balance entre carga y beneficio). Este test, típico y antidiscriminatorio, se aplica también en deporte cuando la norma afecta directamente derechos como igualdad, identidad, autonomía o integridad corporal.

Primero, el objetivo legítimo de la norma DSD es proteger la integridad de la categoría femenina en el deporte internacional y garantizar una competencia justa. Este objetivo ha sido admitido en los laudos del CAS y en los argumentos de la *World Athletics*. Sin embargo, la relevancia del objetivo legítimo es insuficiente si no se acompaña de evidencia científica robusta y procedimiento transparente.

Segundo, la idoneidad implica que la norma contribuya efectivamente al objetivo. En este sentido, tiene cierta coherencia poner en duda que exclusivamente los niveles de testosterona expliquen ventaja competitiva y advertir de potenciales de sesgos de género y origen. Por tanto, la regla podría carecer de idoneidad plena o bien requerir mayor justificación científica (49) .

Tercero, la necesidad exige que no exista un medio menos gravoso para alcanzar el mismo fin. La norma impone tratamiento médico como condición para competir, lo cual puede vulnerar el principio de autonomía corporal y generar efectos adversos de salud. Tiene sentido manifestar que muchas otras ventajas físicas naturales tales como la altura, capacidad pulmonar, genética, etc., no son reguladas, lo que puede llegar a plantear un problema de igualdad selectiva (50) .

Cuarto, la proporcionalidad estricta evalúa si la carga impuesta a la atleta es excesiva en relación con el beneficio competitivo y la garantía de igualdad. La jurisprudencia del TEDH en el caso Semenya, en la sentencia de 11 julio 2023, reconoció que Suiza no había garantizado un procedimiento suficiente para

examinar la carga de la norma, lo que revela la exigencia de tutela cuando la carga es alta. De este modo, más allá del fondo de la norma, el procedimiento se convierte en instrumento esencial de proporcionalidad.

Finalmente, la dimensión regulatoria europea se proyecta hacia la revisión del papel de los órganos de arbitraje (como el CAS) y de los tribunales estatales en el control de proporcionalidad de normas deportivas. El caso Semenya obliga a que tanto las federaciones como los Estados miembros y los tribunales nacionales asuman que la autonomía regulatoria no es un cheque en blanco: cuando se regula la identidad y la igualdad de las mujeres deportistas, la norma debe justificarse y revisarse con estándares de derechos humanos. La sentencia del TEDH de julio de 2025 centrada en el artículo 6 § 1 CEDH refuerza la idea de que procedimientos adecuados son parte del test de proporcionalidad.

Si bien es cierto que, pese a lo anterior, el TAS/CAS en varios asuntos ya mencionados en el presente texto, Caso Semenya y Caso Dutee Chand, el tribunal determina que, si bien las competiciones separadas en función del sexo pueden parecer a primera vista discriminatorias, en general, se considera que preservan la equidad y, por consiguiente, tienen un objetivo deportivo legítimo. De hecho, el tribunal estima que es legítimo y necesario dividir a los deportistas en categorías de hombre y mujer dado que los atletas hombres tienen tal ventaja respecto a las atletas mujer que una competición entre sexos no sería justa (51) .

Por supuesto, no se trata de una cuestión sencilla y cualquier medida que se adopte, de facto, será controversial y criticada por todos los sectores afectados con mayor o menor intensidad.

La gobernanza del deporte en Europa debe conjugar tres factores: la especificidad del deporte (competición, reglas internas, autonomía), la integración del mercado interno (libre circulación, competencia) y la tutela de los derechos fundamentales. Ante estos desafíos, la autonomía regulativa de las federaciones se enfrenta a nuevos retos: un mayor escrutinio judicial, mayor transparencia en la toma de decisiones, y mayor articulación con los valores del derecho europeo.

Para el caso Semenya, ello implica que la regulación de la categoría femenina debe tomar en cuenta no solo criterios técnicos/deportivos, sino también estándares de derechos humanos y de mercado interno. La federación —y el Estado miembro cuya jurisdicción la norma afecta— tienen que demostrar que la regla es proporcional, que no existe alternativa menos gravosa, y que el proceso de adopción y aplicación es transparente, razonado y respetuoso de la dignidad de la persona.

Bajando del plano internacional al nacional, se debe mencionar que a disposición final octava de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI modifica la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Se introduce un nuevo párrafo f) en el artículo 1.1 con el fin de introducir entre los objetivos de la norma eliminar la LGTBIfobia, la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como garantizar el principio de igualdad de trato de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales en el deporte. En consecuencia, se operan diversos cambios sobre la norma para asegurar el cumplimiento de dicho objetivo

En conclusión, la autonomía deportiva sigue siendo un instrumento esencial para el funcionamiento del deporte internacional, pero en el marco de Europa está sujeta a límites concretos: las federaciones no están exentas de la ley cuando sus normas restrinjan derechos, ya sean fundamentales o económicos. En el caso de Caster Semenya, esta tensión se concreta en el cruce entre la regulación de elegibilidad femenina, la competencia deportiva internacional y la protección de los derechos fundamentales de las atletas.

VI. CONCLUSIONES

Como conclusiones genéricas del artículo cabe destacar las siguientes:

La evidente tensión entre identidad de género y regulación deportiva. El caso Semenya evidencia un conflicto persistente entre la identidad de género legalmente reconocida y la clasificación deportiva basada en parámetros biológicos como la testosterona. Las normas que exigen tratamiento médico para competir en la categoría femenina generan tensiones entre igualdad formal y sustantiva, dignidad personal y autonomía corporal. La jurisprudencia del CAS y del TEDH subraya la necesidad de procedimientos claros y revisables, lo que refleja la obligación de equilibrar el derecho a la competencia con el respeto a la identidad de género y la protección de derechos fundamentales.

A su vez, el análisis de proporcionalidad se erige como criterio central para evaluar la legitimidad de las restricciones deportivas. La norma debe cumplir con cuatro criterios: objetivo legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta. El caso Semenya y la sentencia TEDH 2025 muestran que la ausencia de un procedimiento adecuado para ponderar cargas y beneficios vulnera derechos de igualdad y autonomía, incluso si la finalidad de la norma es proteger la categoría femenina.

La regulación centrada únicamente en la testosterona introduce un riesgo de discriminación selectiva, al ignorar otras ventajas físicas naturales no reguladas (altura, capacidad pulmonar, genética). La igualdad sustantiva exige considerar la totalidad de factores que afectan el rendimiento y no penalizar únicamente características específicas vinculadas al sexo o DSD.

Más allá del fondo de la norma, los tribunales determinan y reiteran que un procedimiento adecuado es parte de la protección de derechos. Esto incluye acceso a evidencia científica transparente, participación efectiva de la deportista y revisión judicial imparcial. La sentencia TEDH 2025 consolida la idea de que el procedimiento es un componente central de la proporcionalidad y de la garantía de un procedimiento justo e imparcial.

Como propuesta que tiene su génesis en el análisis de este caso es la creación de categorías deportivas flexibles basadas en rangos de rendimiento fisiológico, en lugar de criterios hormonales fijos. Esto permitiría que atletas con DSD compitan de manera justa sin obligar tratamientos médicos, respetando su identidad de género y autonomía corporal. Dicho modelo podría combinar clasificaciones por rangos de testosterona, potencia, resistencia u otras métricas, garantizando la integridad competitiva sin vulnerar derechos fundamentales. Esta aproximación puede ser original en el ecosistema deportivo y podría servir como referencia para futuras normativas, conciliando igualdad sustantiva, justicia deportiva y derechos humanos.

Asimismo, a raíz de la reciente sentencia de julio de 2025 del TEDH, cabe apuntar algunas conclusiones específicas sobre el caso:

Los derechos fundamentales de los atletas deben protegerse de manera efectiva, especialmente dado que toda la reputación de la regulación deportiva internacional se basa precisamente en el hecho de que los organismos rectores del deporte y el TAS tienen su sede en Suiza (u otros Estados miembros del Consejo de Europa) y que sus reglamentos están sujetos al control del Tribunal Federal suizo y del Tribunal Europeo. A raíz de la reciente sentencia del TEDH y tal y como subraya la mayoría de los jueces de la Gran Sala, según el derecho positivo suizo, el concepto de orden público, en el sentido del artículo 190(2)(e) de la Ley Federal de Derecho Internacional Privado (LDIP), abarca la protección de la integridad corporal, la igualdad y la dignidad humana. Por tanto, la demandante podía razonablemente esperar que esos derechos y los valores fundamentales de la civilización europea fuesen protegidos en los procedimientos ante el Tribunal Federal suizo.

Con ello, se quiera matizar que se está de acuerdo con que Suiza no puede ser considerada responsable del contenido del Reglamento DSD, ya que no participó en su adopción, pero sin embargo, las obligaciones positivas derivadas del artículo 8 del CEDH, considerado por sí solo y en conjunción con el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, incluyen la obligación de establecer un marco jurídico que proteja la vida privada

frente a injerencias de particulares y un recurso capaz de ofrecer una protección suficiente

Por todo ello, si el único recurso disponible para la demandante frente al arbitraje obligatorio era presentar una solicitud ante el TAS y, posteriormente, un recurso ante el TFS, la decisión del TEDH de considerar que no tiene jurisdicción para examinar este tipo de demandas se estima arriesgada puesto que, a mayores podría privar a las deportistas profesionales de acceso al Tribunal, lo cual no se ajusta al espíritu, objeto y finalidad del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Las normas deportivas deben articularse bajo los principios de proporcionalidad, igualdad sustantiva y respeto a la identidad de género

El caso Semenya marca un punto de inflexión en la regulación deportiva de atletas con DSD. La combinación de jurisprudencia del CAS y TEDH, junto con la doctrina especializada, muestra que las normas deportivas deben articularse bajo los principios de proporcionalidad, igualdad sustantiva y respeto a la identidad de género. Las futuras políticas deben garantizar no solo competencia justa, sino también respeto integral a la dignidad y derechos de las atletas, evitando soluciones unilaterales o coercitivas.

Como conclusión final se quiere manifestar que este tipo de procedimientos llevados a cabo por las deportistas tiene un trasfondo inmenso al ser, en muchas ocasiones, figuras de impacto internacional, con gran relevancia e influencia directa en cientos y miles de personas de todas las edades. En este sentido, en la audiencia del caso, la demandante explicó por qué había llevado su caso ante el Tribunal:

«Espero que haya un resultado favorable para las niñas jóvenes que ahora están y estarán sujetas a estos reglamentos. Espero que haya un resultado favorable para todas las mujeres, porque verán que estos reglamentos también las afectarán. ... Yo soy Mokgadi Caster Semenya. Recuerden el significado de mi nombre: soy la que renuncia a lo que quiere para que otros puedan tener lo que necesitan.»

Esta declaración demuestra claramente el grado en que las decisiones y reglamentos de las federaciones deportivas afectan a la vida privada de los atletas de alto nivel. También da testimonio de la importancia de los órganos arbitrales y judiciales en la protección de este derecho.

En cualquier caso, este precedente ilustra cómo los derechos humanos son relevantes también en el contexto de sistemas privados de resolución de disputas, en este caso, en particular, en relación con el derecho a un juicio equitativo en el marco del control judicial de un laudo TAS dictado en un arbitraje singular como son los arbitrajes deportivos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

AGUIAR GALLARDO, I., «Participación de personas con anomalías del desarrollo sexual en el deporte (reflexiones en torno a las regulaciones de la Federación Internacional de Atletismo y el caso Semenya)», en MILLÁN GARRIDO, A., *Novedades jurídicas en la gestión del deporte*. Reus, Madrid, 2024.

ATIENZA MACÍAS, E., «Los deportistas transgénero desde el Derecho del Deporte. Una actualización del debate jurídico», en MILLÁN GARRIDO, A. (coord.), *Novedades jurídicas en la gestión del deporte*, Reus, Madrid, 2024.

BOWMAN-SMART, H., SAVULESCU, J., O» CONNELL, M., SINCLAIR, A., «World Athletics regulations unfairly affect female athletes with differences in sex development», *J Philos Sport* 51(1), 2024, pp. 29-53. Disponible

en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC7616231/>.

BUZUVIS, E. E., «Caster Semenya and the myth of a level playing field», *The Modern American*, num. 6, 2011 pp. 36-42. Disponible en: <https://digitalcommons.law.wne.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1168&context=facschol>.

CANNOOT, P., VAN DE GRAAF, C., DECOSTER, A., POPPELWELL-SCEVAK, C., SCHOENTJES, S., «Hormonal Eligibility Criteria in Women's Professional Sports Under the ECHR: The Case of Caster Semenya v. Switzerland», en: BOILLET, V., WEERTS, S., ZIEGLER, A.R. (eds), *Sports and Human Rights. WSHR 2022. Interdisciplinary Studies in Human Rights*, vol 10, Springer, pp. 95-123, 2024. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-031-56452-9_5.

COOKY, C. & DWORKIN, S.L., «Policing the boundaries of sex: a critical examination of gender verification and the Caster Semenya controversy», *Journal of Sex Res*, num. 50(2), 2013, pp. 103-11. Disponible en https://www.researchgate.net/publication/234140896_Policing_the_Boundaries_of_Sex_A_Critical_Examination_of_Gender_Verification_and_the_Caster_Semenya_Controversy.

GARCÍA GARCÍA, B., «Down with the politics, up with the law! Reinforcing EU law's supervision of sport autonomy in Europe», *The International Sports Law Journal*, Vol, 23, 2024, pp. 416-421. Disponible en <https://link.springer.com/article/10.1007/s40318-024-00264-x>.

GONZÁLEZ PÉREZ, C., «¿Citius, altius, fortius?: derecho internacional de los derechos humanos y protección de deportistas transgénero e intersexuales». *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2021: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8202324>.

HESSERT, B., «Rule of Law in Organised Sport», *Zeitschrift für europarechtliche Studien*, 27, 2024, pp. 517-538. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/386527009_Rule_of_Law_in_Organised_Sport.

HOLZER, L., «What Does it Mean to be a Woman in Sports? An Analysis of the Jurisprudence of the Court of Arbitration for Sport», *Human Rights Law Review*, Vol. 20, Issue 3, 2020, pp. 387-411. Disponible en: <https://academic.oup.com/hrlr/article-abstract/20/3/387/5900454?redirectedFrom=fulltext>.

LÓPEZ MORATALLA, N. Y CALLEJA CANELAS, A., «Transexualidad: una alteración cerebral que comienza a conocerse», *Cuadernos de Bioética*, vol. XXVII, núm. 1, 2016, pp. 81-92. Disponible en: <https://aebioetica.org/revistas/2016/27/89/81.pdf>.

PATEL, S., «Gaps in the protection of athletes gender rights in sport—a regulatory riddle», *The International Sports Law Journal*, Vol, 21, 2021, pp. 257-275. Disponible en: <https://link.springer.com/article/10.1007/s40318-021-00182-2?>.

VERDUGO GUZMÁN, S., «Resolución de procesos penales en torno a los delitos contra la salud pública. El delito de dopaje deportivo en España», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2023.

VERDUGO GUZMÁN, S., «Pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Semenya contra Suiza – 10934/21, 11 de julio de 2023. Apuntes sobre discriminación y delitos de odio», en SIMÓN CASTELLANO, P. Y TUDELA ARANDA, J. (dirs.) y BARDAVÍO ANTÓN, C. (coord.). *El poder creador de los Tribunales Constitucionales. Interpretaciones vivas y paradojas en perspectiva comparada*. Aranzadi, 2024.

(1) IUSPORT. <https://iusport.com/art/127866/semenya-decide-poner-punto-final-a-la-batalla-legal-que-libraba-en-los-tribunales-de-suiza>. Última consulta: 04/11/2025.

- (2) Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de julio de 2025. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-244348%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-244348%22]})

Ver Texto

- (3) Véase el párrafo 16 de la sentencia de 11 de julio de 2025 del TEDH.

Ver Texto

- (4) Información disponible en: <https://www.sportsintegrityinitiative.com/wp-content/uploads/2016/02/IAAF-Regulations-Governing-Eligibility-of-Females-with-Hyperandrogenism-to-Compete-in-Women%E2%80%99s-Competition-In-force-as-from-1st-May-2011-6.pdf>. Última consulta: 04/11/2025.

Ver Texto

- (5) En tal sentido, véase el párrafo 18 de la sentencia de 11 de julio de 2025 del TEDH: «Dutee Chand, atleta india, había presentado una solicitud de arbitraje ante el TAS contra una decisión de la IAAF por la que, en aplicación de las mencionadas regulaciones, se revocaba su elegibilidad para participar en la categoría femenina debido a su elevado nivel de testosterona. Basándose en diversas opiniones científicas e informes periciales, el TAS concluyó que no se había probado suficientemente que una atleta con un nivel de testosterona superior al máximo permitido disfrutara de una ventaja competitiva tan injusta que justificara su exclusión de la categoría femenina. A juicio del TAS, el vínculo entre un nivel elevado de testosterona y un incremento del rendimiento atlético no había sido suficientemente demostrado. En consecuencia, suspendió la aplicación de las regulaciones por un período máximo de dos años, durante el cual la IAAF tendría la oportunidad de aportar otras pruebas y análisis periciales que demostraran, en particular, la ventaja de rendimiento que disfrutaban las atletas hiperendrogénicas como resultado de su nivel de testosterona, en comparación con las no hiperendrogénicas. En ausencia de tales pruebas, las regulaciones serían declaradas nulas y sin efecto.»

Ver Texto

- (6) CAS 2014/A/3759 - «Dutee Chand v. Athletics Federation of India (AFI) & The International Association of Athletics Federations (IAAF)». Disponible: (<https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/3759-PA.pdf>).

Ver Texto

- (7) Véanse los párrafos 19 y 20 de la sentencia de 11 de julio de 2025 del TEDH.

Ver Texto

- (8) La versión más actual de la «ELIGIBILITY REGULATIONS FOR THE FEMALE CLASSIFICATION (ATHLETES WITH DIFFERENCES OF SEX DEVELOPMENT)» es la 3.1. Disponible en: https://www.leichtathletik.de/fileadmin/user_upload/003_Nationalmannschaften/04_Anti-Doping/Recht/01_Regelwerke/C3.6_-_Eligibility_Regulations_for_the_Female_Clas.pdf. Última consulta 04/11/2025.

Ver Texto

- (9) Se refiere a para eventos de 400m a la milla, incluyendo 400m, carreras de obstáculos, 800m, 1500m, carreras de una milla y eventos combinados en las mismas distancias. Información obtenida en: <https://worldathletics.org/news/press-release/eligibility-regulations-for-female-classifica?>. Última consulta: 30/10/2025.

Ver Texto

- (10) IUSPORT. <https://iusport.com/archive/109177/deporte-genero-y-testosterona-el-laudo-del-tas-en-el-caso-semenya>. Última consulta: 06/11/2025.

Ver Texto

- (11) Nanomoles por litro. Información obtenida en: <https://www.seen.es/calculadoras/calculadora-unidade-testosterona>. Última

Ver Texto

- (12) Se destaca por su claridad y sencillez el documento de preguntas y respuestas —preparado para los medios de comunicación con motivo de la publicación de la sentencia en el asunto *Semenya c. Suiza*— y que, no tiene carácter vinculante para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/press-q-a-semenya-eng>. Última consulta 04/11/2025.

Ver Texto

- (13) Buzuvis, E. E., «*Caster Semenya and the myth of a level playing field*», *The Modern American*, núm. 6, 2011, pp. 36-42.

Ver Texto

- (14) Véase el párrafo 22 de la sentencia de 11 de julio de 2025 del TEDH.

Ver Texto

- (15) CAS 2018/O/5798 – «Athletics South Africa v. International Association of Athletics Federations». Disponible en: <https://www.tas-cas.org/en/jurisprudence/recent-decisions/article/cas-2018o5794-mokgadi-caster-semenya-v-international-association-of-athletics-federations-cas-2.html>.

Ver Texto

- (16) Tribunal Arbitral du Sport/ Court of Arbitration for Sport. <https://www.tas-cas.org/es/informacion-general/index>

Ver Texto

- (17) Cfr. CAS 2018/O/5794 – «Mokgadi Caster Semenya v. International Association of Athletics Federations». -- CAS 2018/O/5798 - «Athletics South Africa v. International Association of Athletics Federations». Disponible en: https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/CAS_Award_-_redacted_-_Semenya_ASA_IAAF.pdf.

Ver Texto

- (18) Información disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/resources/arbitraje-deportivo-tas-y-derechos-humanos-caster-semenya-c-6882434409953742331086.pdf?v1.93.0.20251024>. Última consulta: 06/11/2025.

Ver Texto

- (19) En detalle sobre DSD, véase BOWMAN-SMART, H., SAVULESCU, J., O CONNELL, M., SINCLAIR, A., «World Athletics regulations unfairly affect female athletes with differences in sex development», *J Philos Sport* 51(1), 2024, pp. 29-53.

Ver Texto

- (20) Véase el párrafo 23 de la sentencia de 11 de julio de 2025 del TEDH.

Ver Texto

- (21) Párrafos 27 y 28 de la sentencia de 11 de julio de 2025 del TEDH.

Ver Texto

- (22) Laudo disponible en: <https://www.sportsintegrityinitiative.com/wp-content/uploads/2019/07/Award-5794-final-with-redactions-for-publication-compressed.pdf>.

Ver Texto

(23) Cfr. VERDUGO GUZMÁN, S., «Pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Semenya contra Suiza – 10934/21, 11 de julio de 2023. Apuntes sobre discriminación y delitos de odio», en SIMÓN CASTELLANO, P. Y TUDELA ARANDA, J. (dirs.) y BARDAVÍO ANTÓN, C. (coord.). *El poder creador de los Tribunales Constitucionales. Interpretaciones vivas y paradojas en perspectiva comparada*. Aranzadi, 2024, p. 186.

Ver Texto

(24) Cfr. El documento ya referido de preguntas y respuestas —preparado para los medios de comunicación con motivo de la publicación de la sentencia en el asunto *Semenya c. Suiza*

Ver Texto

(25) Cfr. GONZÁLEZ PÉREZ, C., «¿Citius, altius, fortius?: derecho internacional de los derechos humanos y protección de deportistas transgénero e intersexuales». *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2021, p. 3. En el mismo sentido VERDUGO GUZMÁN, S., «Resolución de procesos penales en torno a los delitos contra la salud pública. El delito de dopaje deportivo en España», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2023, pp. 98 y ss.

Ver Texto

(26) Sentencia del Tribunal Federal suizo. Asuntos acumulados 4A_248/2019 y 4A_398/2019, de 25 de agosto de 2020. Disponible en: https://www.bger.ch/ext/eurospider/live/fr/php/aza/http/index.php?lang=fr&type=highlight_simple_query&page=1&from_date=&to_date=&sort=relevance&insertion_date=&top_subcollection_aza=all&query_words=4A_248%2F2019+&rank=1&azaclir=aza&highlight_docid=aza%3A%2F%2F25-08-2020-4A_248-2019&number_of_ranks=7.

Ver Texto

(27) Obligación de respetar los derechos humanos. Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio.

Ver Texto

(28) Demanda n.º 10934/21, *Semenya c. Suiza*. Los detalles del caso están disponibles en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22fulltext%22:\[%2210934/21%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22,%22COMMUNICATEDCASES%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22fulltext%22:[%2210934/21%22],%22documentcollectionid%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22,%22COMMUNICATEDCASES%22]})

Ver Texto

(29) Tal y como especifica la actual sentencia de junio de 2025. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humano (Gran Sala), *Semenya c. Suiza*, de 10 de julio de 2025, dicha sala estuvo compuesta por Pere Pastor Vilanova, Presidente, Yonko Grozev, Georgios A. Serghides, Darian Pavli, Peeter Roosma, Ioannis Ktistakis y Andreas Zünd, jueces, y Milan Blaško, Secretario de Sección.

Ver Texto

(30) Cfr. AGUIAR GALLARDO, I., «Participación de personas con anomalías del desarrollo sexual en el deporte (reflexiones en torno a las regulaciones de la Federación Internacional de Atletismo y el caso Semenya)», en MILLÁN GARRIDO, A., *Novedades jurídicas en la gestión del deporte*. Reus, Madrid, 2024, p. 40.

Ver Texto

(31) Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de julio de 2023. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-226011%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-226011%22]}).

Ver Texto

(32) Remisión ante la Gran Sala:

- 1. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto ante la Gran Sala.

- 2. Un colegio de cinco jueces de la Gran Sala aceptará la solicitud si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general.
- 3. Si el colegio acepta la solicitud, la Gran Sala se pronunciará sobre el asunto mediante sentencia.

Ver Texto

(33) Según consta en la sentencia del TEDH la componen: Marko Bošnjak, Siofra O'Leary, Arnfinn Bårdsen, Gabriele Kucsko-Stadlmayer, Mattias Guyomar, Faris Vehabović, Mārtiņš Mits, Pauliine Koskelo, Tim Eicke, Jolien Schukking, Erik Wennerström, Raffaele Sabato, Andreas Zünd, Diana Sârcu, Kateřina Šimáčková, Davor Derenčinović, Sebastian Rădulețu, *judges*, and Abel Campos, *Deputy Registrar*.

Ver Texto

(34) IUSPORT. <https://iusport.com/art/140337/el-tedh-declara-que-semenya-no-tuvo-un-juicio-justo-pero-no-aprecia-discriminacion>. Última consulta: 05/11/2025.

Ver Texto

(35) GARCÍA GARCÍA, B., «Down with the politics, up with the law! Reinforcing EU law's supervision of sport autonomy in Europe», *The International Sports Law Journal*, Vol, 23, 2024, pp. 416-421. Disponible en <https://link.springer.com/article/10.1007/s40318-024-00264-x>. El autor señala que el CJEU ha impuesto una mayor rendición de cuentas («accountability») a los organismos deportivos («supervised autonomy»). En concreto, el tribunal ha señalado que «las asociaciones deportivas no pueden, al determinar las condiciones de participación de los deportistas, limitar el ejercicio de los derechos y libertades conferidos por el Derecho de la UE, incluidos los artículos 101 y 102 TFEU».

Ver Texto

(36) Información disponible en: <https://www.olympics.com/ioc/news/ioc-approves-consensus-with-regard-to-athletes-who-have-changed-sex-1>. Última consulta: 11/11/2025.

Ver Texto

(37) Información disponible en: https://stillmed.olympic.org/Documents/Commissions_PDFfiles/Medical_commission/2015-11_ioc_consensus_meeting_on_sex_reassignment_and_hyperandrogenism-en.pdf. Última consulta: 11/11/2025.

Ver Texto

(38) Información disponible en: <https://www.itftennis.com/media/13737/itf-gender-eligibility-policy-2025.pdf>. Última consulta 11/11/2025.

Ver Texto

(39) Disponible en: https://iwf.sport/wp-content/uploads/downloads/2023/09/IWF-Gender-Policy_FINAL_Sept2023_.pdf. Última consulta 11/11/2025.

Ver Texto

(40) Información obtenida en: https://www.fivb.com/wp-content/uploads/2024/03/FIVB-Sports-Regulations-2024_trackchanges_website_31052024.pdf. Última consulta 11/11/2025.

Ver Texto

(41) Información obtenida en: <https://inside.fifa.com/es/tournaments/womens/womensworldcup/germany2011/news/reglamento-verificacion-identidad-sexual-para-torneos-fifa-1449570>. Última consulta: 11/11/2025.

Ver Texto

(42) Sobre las implicaciones de la transexualidad en la mente se recomienda LÓPEZ MORATALLA, N. y CALLEJA CANELAS, A.,

Ver Texto

- (43) Información disponible en: <https://www.thefa.com/football-rules-governance/policies/transgender-and-non-binary-participation-policy>. Última consulta: 11/11/2025.

Ver Texto

- (44) Cfr. CANNOOT, P., VAN DE GRAAF, C., DECOSTER, A., POPPELWELL-SCEVAK, C., SCHOENTJES, S., «Hormonal Eligibility Criteria in Women's Professional Sports Under the ECHR: The Case of Caster Semenya v. Switzerland», en: BOILLET, V., WEERTS, S., ZIEGLER, A.R. (eds), *Sports and Human Rights. WSHR 2022. Interdisciplinary Studies in Human Rights*, vol 10, Springer, 2024 .

Ver Texto

- (45) Información obtenida en: <https://cid.csd.gob.es/dmdocuments/autonomia-del-deporte-en-europa.pdf>. Última consulta 12/11/2025.

Ver Texto

- (46) HESSERT, B., «Rule of Law in Organised Sport», *Zeitschrift für europarechtliche Studien*, 27, 2024, pp. 517 -538.

Ver Texto

- (47) Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 18 de julio de 2006. Sentencia disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=409B7F5A93152D68174BA1069B7AD10F?text=&docid=57022&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=2167492>.

Ver Texto

- (48) Cfr. HOLZER, L., «What Does it Mean to be a Woman in Sports? An Analysis of the Jurisprudence of the Court of Arbitration for Sport», *Human Rights Law Review*, Vol. 20, Issue 3, 2020, pp. 387–411. El autor en este artículo considera que la categoría de mujer queda reducida a la testosterona.

Ver Texto

- (49) Cfr. COOKY, C. & DWORKIN, S.L., «Policing the boundaries of sex: a critical examination of gender verification and the Caster Semenya controversy», *Journal of Sex Res*, num. 50(2), 2013, pp. 103-11. doi: 10.1080/00224499.2012.725488.

Ver Texto

- (50) Véase PATEL, S., «Gaps in the protection of athletes gender rights in sport—a regulatory riddle», *The International Sports Law Journal*, Vol, 21, 2021, pp. 257-275.

Ver Texto

- (51) Véase en detalle ATIENZA MACÍAS, E., «Los deportistas transgénero desde el Derecho del Deporte. Una actualización del debate jurídico», en MILLÁN GARRIDO, A. (coord.), *Novedades jurídicas en la gestión del deporte*, Reus, Madrid, 2024, pp. 70 y ss.

Ver Texto